



Dirección General de Infancia,  
Familia y Fomento de la Natalidad  
CONSEJERÍA DE FAMILIA,  
JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL

## MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DEL DECRETO SOBRE ACREDITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

### I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria responde a lo dispuesto en los artículo 4 y 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del citado decreto, se realiza memoria ejecutiva, debido a que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo que resulten significativos.

### FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Consejería/Órgano directivo proponente</b>	Consejería de Familia, Juventud y Política Social/ Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.	<b>Fecha</b>	septiembre de 2022
<b>Título de la norma</b>	Decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Extendida	Ejecutiva X	
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	El objetivo del decreto es el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas con residencia habitual en España, en los términos previstos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, y en el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.		



Comunidad de Madrid

Dirección General de Infancia,  
Familia y Fomento de la Natalidad  
CONSEJERÍA DE FAMILIA,  
JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL

<b>Objetivos que se persiguen</b>	Actualmente, la competencia para la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales es de la Comunidad de Madrid, y siendo la normativa vigente en la materia el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, se prevé mediante el nuevo decreto, la actualización de dicha normativa.
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se contemplan.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Decreto.
<b>Estructura de la Norma</b>	<p>La norma consta de un preámbulo y de los siguientes capítulos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Capítulo I (Artículos 1, 2, 3, 4 y 5): Disposiciones Generales.</li><li>- Capítulo II (Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22): Acreditación de los Organismos Acreditados de Adopción Internacional.</li><li>- Capítulo III (Artículos 23, 24 y 25): Funciones y actividades de los Organismos Acreditados.</li><li>- Capítulo IV (Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32): Régimen de funcionamiento y obligaciones de los Organismos Acreditados.</li><li>- Capítulo V (Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42): Régimen económico y financiero.</li><li>- Capítulo VI (Artículos 43, 44, 45 y 46): Supervisión y control de los organismos acreditados. Régimen sancionador.</li></ul> <p>Disposición transitoria única Disposición derogatoria única Disposiciones finales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Desarrollo normativo.</li><li>- Entrada en vigor.</li></ul>
<b>Informes a los que se somete el proyecto</b>	<p>Informes a los que se somete el proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.</li><li>- Informe de la Delegación de Protección Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.</li><li>- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.</li><li>- Informe Dirección General de Trabajo.</li><li>- Informe Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea.</li><li>- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías.</li><li>- Informe de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad.</li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.</li> <li>- Informe Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.</li> <li>- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid.</li> </ul>	
<b>Consulta Pública</b>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha procedido al trámite de la consulta pública mediante publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid en fecha 21/04/2022, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar aportaciones (de 22/04/2022 hasta 13/05/2022).</p>	
<b>Trámite de audiencia</b>	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha procedido al trámite de audiencia e información públicas en fecha 01/07/2022, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones (de 01/07/2022 hasta 21/07/2022).</p> <p>Se han recibido alegaciones de CCOO de Madrid.</p> <p>Se ha recibido informe favorable del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, correspondiente al trámite de audiencia e información pública.</p> <p>Se ha recibido informe favorable de la Viceconsejería de Empleo correspondiente al trámite de audiencia e información pública.</p>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	<p>- Artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 11 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.</p>	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	Efectos sobre el presupuesto	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre el presupuesto de la Dirección General



	En relación con la competencia	<p>X La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p>La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p>La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p>No supone ni añadir, ni reducir las cargas administrativas del decreto anterior. Dictándose este decreto en sustitución del anterior y manteniéndose las cargas administrativas anteriores, no queda afectada la carga administrativa.</p> <p>Cuantificación estimada: Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: X No afecta a las cargas administrativas.</p>
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	<p>Negativo</p> <p>X Nulo</p> <p>Positivo</p>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	Familia, Infancia y Adolescencia	<p>Negativo</p> <p>Nulo</p> <p>X Positivo</p>
	Razón de la orientación sexual e identidad de género	<p>Negativo</p> <p>X Nulo</p> <p>Positivo</p>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	Ninguna	

## II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación

#### Causas de la propuesta.

La propuesta tiene su origen en causas normativas y judiciales.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introdujo diversas modificaciones de la Ley de Adopción Internacional. Entre ellas, se determinan como competencias de la Administración General del Estado, por afectar a la política exterior, la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de adopciones con determinados países, así como la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, en terminología del Convenio de La Haya, referido a las antes denominadas entidades colaboradoras de adopción internacional, sin perjuicio de la necesaria intervención de las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, se mantiene la competencia autonómica para el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados en cuanto a las actuaciones que se lleven a cabo en su territorio, pero se prevé que la Administración General del Estado sea la competente para el control y seguimiento respecto a la intermediación que el organismo acreditado lleva a cabo en el extranjero.

Para el desarrollo de aquellos aspectos de la Ley que requerían un desarrollo reglamentario para el correcto ejercicio de las nuevas competencias conferidas a la Administración General del Estado, se dicta el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, que incluye también otras cuestiones que se han considerado pertinentes para una mayor seguridad jurídica, como es el caso de la decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen.

Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, que resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley y del Reglamento de adopción internacional ha declarado inconstitucionales y nulos algunos de sus artículos. En concreto y fundamentalmente, aquellos que atribuyeron a la Administración del Estado tanto la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales, como las funciones instrumentales o conexas a la misma, por incurrir en una vulneración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

En el contexto señalado, se considera necesario establecer una regulación actualizada, coherente y ajustada a las nuevas normas mencionadas, para lo cual procede aprobar un nuevo decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional.

Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida.

Asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de los menores, que dispongan de un proyecto de actuación, de los recursos humanos y materiales y demás requisitos previstos en esta norma para intervenir en funciones de intermediación de adopción internacional en los términos y condiciones establecidos en el decreto que se pretende aprobar.

Interés público que se ve afectado por la situación.

La Comunidad de Madrid tiene asumida la competencia relativa a la protección de los menores, tal y como establece el artículo 26.1.24 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, convirtiéndose así en la entidad pública competente en materia de adopción. La adopción es una medida de protección a la infancia que proporciona una familia definitiva a menores que, por determinadas circunstancias, no pueden permanecer en su familia de origen. Por tanto, en la adopción debe primar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos por encima de cualquier otra circunstancia.

Establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que todo menor tiene derecho a que *su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en lo público como privado.*

Los organismos acreditados de adopción internacional tienen como finalidad la protección a la infancia y colaboran en garantizar el interés superior del menor en los procedimientos de adopción internacional, al realizar funciones de intermediación en la tramitación de ofrecimientos de adopción entre las autoridades competentes españolas y extranjeras; asesorar, formar y apoyar a las personas que se ofrecen para la adopción internacional; y a realizar los seguimientos de esos menores adoptados, de acuerdo a las legislaciones de los diferentes países de origen del menor de edad adoptado.

## 2. Objetivos

El objetivo del Decreto 62/2003, de 8 de mayo, es el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas con residencia habitual en España, en los términos previstos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.

### 3. Principios

Este decreto se adecúa a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en particular a los principios de necesidad y eficacia, así como de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La adecuación a los principios de necesidad y eficacia, viene justificada por la necesaria regulación armonizada entre diferentes Administraciones públicas y actualizada sobre la acreditación, el funcionamiento y el control de los organismos acreditados de adopción internacional.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de protección y tutela de menores. Partiendo de dicha atribución competencial, el presente decreto tiene por objeto establecer una regulación del procedimiento que tiene por objeto el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas con residencia habitual en España.

Asimismo, se adecúa al principio de proporcionalidad, dado que el presente decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita como objeto de la norma, sin que se impongan obligaciones o restricciones a los destinatarios.

Se adecúa al principio de transparencia y participación, habiéndose cumplido con el trámite de publicación de la consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y habiendo concedido un plazo de quince días para aportaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 60.2 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril, la participación ciudadana realizada mediante la consulta pública, lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que se efectúen de acuerdo con lo que procede legalmente.

Se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos.

Cumple con el principio de seguridad jurídica, dado que la presente iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Finalmente, señalar, que la necesidad de aprobación del presente decreto, se ha recogido en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.



## 4. Alternativas

El decreto, se dicta en sustitución del Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. Por tanto, no se estima ninguna otra alternativa para conseguir la finalidad pretendida de armonizar la regulación entre diferentes Administraciones públicas y actualizar la vigente regulación en la Comunidad de Madrid.

## III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

### 1. Contenido.

#### Estructura de la propuesta:

La norma consta de:

- Preámbulo.
- 46 Artículos.
- Disposición transitoria única.
- Disposición derogatoria única, derogando el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, de acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.
- Disposiciones finales.

### 2. Análisis jurídico.

El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 introduce, en su artículo 22, la previsión normativa en materia de organismos acreditados que pudieran ejercer funciones atribuidas a la Autoridad Central, siempre que la medida estuviese prevista por la Ley de ese Estado.

A nivel estatal, esta figura se incluye en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y, en la Comunidad de Madrid, en un primer momento, fue el Decreto 192/1996, de 26 de diciembre, sobre acreditación y funcionamiento de las instituciones colaboradoras de adopción internacional, el que reguló su puesto en marcha.

Pero el análisis de la experiencia en los procedimientos de adopción internacional y el aumento del número de adopciones internacional puso de manifiesto la necesidad de realizar una reforma de estos organismos. Fue así como entró en vigor el Decreto 62/2003, de 8 de mayo.

Posteriormente, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional tuvo por objeto una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permitiera dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España, así como para poner fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reunir una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional. Todo ello en el marco de la máxima seguridad jurídica para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar.

Un paso más dio la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introduciendo diversas modificaciones de la Ley de Adopción Internacional. Entre ellas, se clarificaba su ámbito de aplicación y se definía el concepto de adopción internacional como lo hacía el Convenio de La Haya de Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, así como una nueva denominación a las entidades colaboradoras de adopción internacional como organismos acreditados para la adopción internacional.

Además, se reforzaron las previsiones de garantía de las adopciones internacionales, señalando que solo podrían realizarse a través de la intermediación de organismos acreditados y en los casos de países signatarios del Convenio de La Haya y con determinadas condiciones por la intermediación de las Entidades Públicas.

Junto a estas modificaciones, se deslindaron los ámbitos de competencias de las diversas Administraciones Públicas determinando, como competencias de la Administración General del Estado, la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de adopciones con determinados países, y, sobre todo, por afectar al ámbito competencial de las comunidades autónomas, la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, en terminología del Convenio de La Haya, referido a las antes denominadas entidades colaboradoras de adopción internacional, sin perjuicio de la necesaria intervención de las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, se mantenía la competencia autonómica para el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados en cuanto a las actuaciones que se lleven a cabo en su territorio, pero siendo la Administración General del Estado la competente para el control y seguimiento respecto a la intermediación que el organismo acreditado lleva a cabo en el extranjero.

Para el desarrollo de aquellos aspectos de la Ley que requerían un desarrollo reglamentario para el correcto ejercicio de las nuevas competencias conferidas a la Administración General del Estado, se dictó el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, que incluía también otras cuestiones que se han considerado pertinentes para una mayor seguridad jurídica, como es el caso de la decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen.

Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, que resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley y del Reglamento de adopción internacional declara inconstitucionales y nulos algunos de sus artículos. En concreto y fundamentalmente, aquellos que atribuyeron a la Administración del Estado tanto la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales, como las funciones instrumentales o conexas a la misma, por incurrir en una vulneración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

En el contexto señalado, se considera necesario establecer una regulación actualizada, coherente y ajustada a las nuevas normas mencionadas, para lo cual procede aprobar un nuevo decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional.

### **3. Competencia para la aprobación del decreto.**

En lo que respecta al orden de distribución de competencias, la presente norma se contempla en el título competencial del artículo 26.1.24 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en virtud del cual, la protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud es competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el artículo 11 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, establece que corresponden a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad las atribuciones relativas a la familia, protección de la infancia y la adolescencia y fomento de la natalidad.

Siendo el objetivo del decreto el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional en procesos de adopción de menores, la competencia para la elaboración de la norma es de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

### **4. Descripción de la tramitación.**

#### **Consulta Pública:**

La participación de los agentes y sectores representativos de intereses, se efectúa en virtud de lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. En su virtud, se ha procedido al trámite de la consulta pública con la publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid, en fecha 21 de abril de 2022, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar aportaciones (de 22/04/2022 hasta 13/05/2022).

Han presentado aportaciones dos Organismos acreditados para la Adopción Internacional, alegando que el procedimiento de acreditación establezca criterios viables para participar en condiciones de igualdad, lo cual se cumple en el decreto. Asimismo, se alega en cuanto al régimen económico que éste se adapte a lo establecido en el Reglamento de Adopción Internacional, lo cual se ha tenido en cuenta en el decreto que se prevé aprobar, recogiendo el modelo básico de contrato establecido por el Ministerio.

Otras aportaciones, como es la relativa a la estructura de personal y la sugerencia de que personal sanitario pueda ser considerado válido al igual que un trabajador social, si bien se ha valorado, exceden de la competencia de la presente Dirección General.

Se ha dado traslado al Consejo para el Diálogo Social en el trámite de consulta pública. Con fecha 19 de mayo de 2022, se recibe informe de la Viceconsejería de Empleo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que se informa de que no se han recibido observaciones al Proyecto de Decreto por parte del citado Consejo.

## Audiencia e Información Pública:

Se ha procedido a realizar el trámite de audiencia e información públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

El citado trámite de audiencia e información públicas, ha sido publicado en fecha 01/07/2022 en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo el plazo de presentación de alegaciones desde el 01/07/2022 hasta el 21/07/2022.

Se han recibido las siguientes alegaciones de CCOO de Madrid, las cuales se contestan de acuerdo con lo siguiente:

Alegaciones de carácter general:

- Desde CCOO se considera que *“aunque de forma global el texto está redactado tratando de utilizar un lenguaje igualitario y no sexista, al utilizar expresiones como personas que se ofrecen o persona menor de edad, sin embargo, hay otras redacciones del proyecto que deberían revisarse para ajustarse por completo a ese lenguaje”*.

Se acepta dicha alegación, y se propone modificar el preámbulo y los siguientes artículos sustituyendo *“menor”* por *“persona menor de edad”* en los párrafos primero, quinto, decimocuarto, decimoquinto del preámbulo y en los artículos 1,2,3,6,8,13,23,24,25,26,27,28,29,35 y 36.

- Desde CCOO se considera debe utilizarse preferentemente el término *“órgano competente / órgano con competencias”* en lugar de *“centro directivo competente”*. Añadiendo la referencia en materia de protección de menores de la Comunidad de Madrid, en los casos necesarios. Se propone la expresión *“órgano competente de la Comunidad de Madrid”*, en los artículos en los que se utilice la denominación abreviada.

Se considera adecuado desde la presente Dirección General mantener el término más genérico *“centro directivo competente en materia de protección de menores de la Comunidad de Madrid”*, tal y como se indica en el informe de la oficina de calidad normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

- Desde CCOO, se considera que en todas las referencias a plazos, se debería especificar si se trata de días hábiles o naturales.

Se considera adecuado mantener la redacción actual, dado que el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos... Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”*.

#### Alegaciones de carácter específico:

- Desde CCOO, se considera que en relación al ámbito de actuación, se propone el mantenimiento de la redacción del Art. 3 (ámbito de actuación) del antiguo Decreto 62/2003 de 8 de mayo.

Se considera necesario desde la presente Dirección General mantener la redacción, debido a que mediante acuerdo entre el Ministerio y todas las Comunidades y Ciudades Autónomas se consideró que, teniendo en cuenta la situación actual de reducción en el número de organismos acreditados por la reducción drástica de ofrecimientos de adopción internacional y su concentración en los territorios de pocas Comunidades, era necesario simplificar el procedimiento en aras de la celeridad y eficacia. Con tal fin, se consideró necesaria la supresión de las anteriores autorizaciones y habilitaciones en aquellos supuestos en los que las personas que se ofrecían para la adopción, no residían en el territorio donde tenía su sede el organismo acreditado. Asimismo, se considera necesario llevar a cabo dicha actuación en coherencia con la realización efectiva de los principios de solidaridad e igualdad, consagrados en la Constitución, que impiden la existencia de privilegios para los ciudadanos que residan en determinadas Comunidades Autónomas.

- Desde CCOO, se considera que debería mantenerse el carácter permanente de la atención en la oficina radicada en el territorio de la Comunidad de Madrid (art. 7).

Desde la presente Dirección General, se considera que la existencia del domicilio social o sede en el territorio de la Comunidad de Madrid, implica que la oficina de atención a los ciudadanos estará en dicho territorio, sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de otras oficinas en otros territorios.

- Desde CCOO, se considera que se deberían definir con mayor especificidad los perfiles de los equipos multidisciplinares. Además, sería importante recoger en el texto la necesidad de que estos equipos estén radicados en la Comunidad de Madrid (art. 7).

Desde la presente Dirección General, se señala que quedan acreditados los requisitos exigidos en el apartado 4 del artículo 7 con respecto al personal, en virtud del cual: *“a) al menos dos miembros del equipo multidisciplinar deberán tener una experiencia mínima de dos años en materia de protección a la infancia”*. Asimismo, en el apartado c) se recoge que *“su personal deberá disponer de amplios conocimientos sobre la situación de la infancia necesitada de protección y, en concreto, sobre la adopción internacional en los países de origen en los que vaya a desarrollar su actividad”*.

El apartado 4 del artículo 7, establece expresamente el siguiente requisito: *“4. Contar en la Comunidad de Madrid con un equipo multidisciplinar, formado por profesionales del derecho y del ámbito psicosocial”*.

- Desde CCOO, se alega la preocupación por la desaparición del fondo de reserva como una garantía de solvencia económica ante determinadas circunstancias.

Al respecto, se señala que la cuantía del fondo de reserva establecida en el apartado 12 del artículo 6 del Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (la remuneración autorizada por expediente, regulada en el artículo 26, por el 10 por 100 del número previsto y autorizado de expedientes en tramitación), carecía de operatividad práctica para garantizar la solvencia económica del organismo o entidad para afrontar contingencias imprevistas que amenazasen la continuación de los expedientes o bien para asegurar la supervivencia de la propia entidad hasta cumplir sus compromisos. Por tanto, para garantizar dicha solvencia económica, la cuantía del fondo debería ser mucho mayor. La exigencia de este requisito en dicha cuantía supondría un requerimiento inviable de cumplir para la inmensa mayoría de las asociaciones que tuvieran la pretensión de acreditarse. Asimismo, para aquellas asociaciones que ya estuvieran acreditadas, existía el riesgo de que se convirtiera en un coste añadido que se imputara a las personas que se ofrecieran para la adopción con el consiguiente incremento de la carestía del procedimiento.

- Desde CCOO, se considera se deberían establecer en la norma las condiciones de la participación de las personas colaboradoras voluntarias (art. 8).

Respecto de tal aspecto, se considera que el proyecto de actuación que debe presentar el organismo para solicitar la acreditación, debe, en su caso, establecer las condiciones de participación del personal voluntario, el cual será objeto de análisis y valoración por el organismo competente para resolver que velará porque se cumplan las garantías de calidad y profesionalidad en el desarrollo del servicio, el respeto a los principios aplicables y el desarrollo adecuado de las funciones correspondientes.

- Desde CCOO, se considera sería más garantista que en los Estatutos de los Organismos Acreditados apareciera su carácter no lucrativo, y los principios y bases para repercutir los costes.

Desde la Dirección General, se señala que para poder acceder e inscribirse en el Registro de Asociaciones correspondiente, según su ámbito territorial, conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, debe constar su carácter no lucrativo, dado a que de otra forma, no podrían ser inscritas. Por tanto, está implícito su carácter no lucrativo y, debe constar en sus estatutos. De acuerdo con lo señalado, no se considera necesario reseñarlo expresamente.

- Desde CCOO, se señala en cuanto a la aportación de la documentación, regulada en el artículo 9, que la pertinencia de la acreditación, no debería tener carácter potestativo, sino que deberá aportarse la documentación sobre los parámetros determinados.

Desde la presente Dirección General, se señala que dicha información va a ser recabada por el organismo competente de la Administración del Estado para el supuesto de países donde todavía no se haya iniciado la tramitación, y para los países donde ya se haya iniciado la tramitación, ya se dispone de dicha información. Por tanto, no se considera que su aportación deba ser preceptiva para solicitar la acreditación. No

obstante, las asociaciones que desean acreditarse en algún país, normalmente acompañan dicha información completando su solicitud.

- Desde CCOO, se señala no entiende el supuesto en el que se acredita de forma directa a un determinado organismo por tratarse de una actividad especializada para promover la adopción de los menores de edad con especiales dificultades, o por otras circunstancias especiales, sin tener en cuenta el procedimiento de concurso (art. 9).

Al respecto se señala que el apartado 1 del artículo 13 establece lo siguiente: “*c) Cuando, al tratarse de una actividad especializada para promover la adopción de los menores de edad con especiales dificultades, o por otras circunstancias especiales, únicamente exista un determinado organismo al que pueda encargársele la actividad de intermediación*”. En este caso se considera totalmente procedente la acreditación directa.

- Desde CCOO, se considera importante incluir el carácter provisional de las acreditaciones otorgadas de forma directa hasta la convocatoria del correspondiente concurso. Además de que el órgano competente de la Comunidad de Madrid pueda retirar la acreditación si se aprecia que han podido desaparecer las circunstancias excepcionales que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento (art. 9).

Al respecto, se señala que en el Decreto no se establece que la acreditación directa deba ser ratificada después en un procedimiento de concurso. Por tanto, no procede que la acreditación directa tenga carácter provisional.

Por otra parte, los motivos de reconocida urgencia por razón de la desprotección y viabilidad de la adopción de los menores de edad para acreditar un organismo, desaparecerían cuando se concediera la acreditación y comenzara su actividad.

- Desde CCOO, se propone que la acreditación para un país tenga un plazo de vigencia de tres años. Así como que la prórroga de dicha acreditación no sea tácita, sino que se tenga que solicitar con carácter previo a la fecha de la expiración (art. 18).

Desde la presente Dirección General, se considera adecuado el plazo de vigencia de la acreditación de dos años y su prórroga tácita, salvo que el organismo proponga modificaciones de las condiciones, medios, proyectos o de los costes autorizados cuando, en este último caso, suponga variación en más de un 15 por ciento de los costes indirectos, y que en su momento permitieron obtener la acreditación anterior, que deberán presentarse y documentarse tal como se recoge en el artículo 8 del decreto.

- Desde CCOO, se considera en cuanto a los criterios de prelación, que es difícilmente determinable la objetividad del criterio del apartado a). Por otra parte, debería contemplarse la solvencia económica como otro criterio objetivo de prelación (art. 11).

Desde la presente Dirección General, se señala que la garantía de calidad en el desarrollo del servicio y el respeto a los principios aplicables se determinará por la

valoración de los medios humanos, materiales y técnicos y de las prescripciones técnicas. Esto incluye el criterio de la solvencia económica a través de la acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, la existencia de deudas, y la valoración del plan financiero presentado.

- Desde CCOO, se señala respecto al artículo 26 sobre obligaciones generales, que en el apartado l) se debería añadir la información personalmente y por escrito a las personas que se ofrecen para la adopción. Además, en relación al punto m) en ningún caso se identificarán datos personales ni imágenes de los menores (art.26).

Desde la presente Dirección General, se señala que en el artículo 23, dentro de las funciones previas, ya se establece expresamente: que *“previamente a la presentación del expediente en el país de que se trate, las funciones del organismo acreditado serán las siguientes:*

*Informar y asesorar a las personas que se ofrecen para una adopción internacional, tanto en lo que se refiere al proceso en general, como a las condiciones de la tramitación del país, como a la propia actuación del organismo acreditado. Esta información, visada por el centro directivo competente, se proporcionará por escrito a los interesados antes de la firma del contrato y tendrá carácter contractual si ésta se produce...”*

Con respecto a la identificación de datos personales y a las imágenes de las personas menores de edad, hay que señalar que los organismos acreditados están sometidos, tal y como establece el artículo 29 a la legislación sobre protección, tratamiento y circulación de datos personales. Se señala que la información a la que se refiere el apartado m) del artículo 26, es una información general sobre el perfil de los menores adoptables en un determinado país. La única información que se podrá proporcionar a las personas que se ofrecen para la adopción de una persona menor de edad concreta, será cuando se produzca el acto de la presentación de la asignación que haya sido aprobada por el centro directivo competente o, al menos, haya autorizado su presentación, en el que se facilitarán todos los datos disponibles sobre la persona menor de edad de que se trate y se ofrecerá asesoramiento para su correcta interpretación.

- Desde CCOO, se señala que en el caso de las obligaciones generales en relación con el país de origen, en el punto b) del artículo 27, se propone sustituir la palabra “comprobar”, por la palabra “constatar”. Por otra parte, en el apartado h) añadir que la periodicidad de la información sea al menos dos veces al año (art.27).

Se señala que la palabra comprobar es un sinónimo de confirmar, confrontar, verificar, constatar, cerciorarse, compulsar, cotejar, revisar, examinar, escutar, repasar.

Por otra parte, se señala que no se establece ninguna periodicidad debido a que la información debe ser constante y en cualquier momento en el que se produzca algún cambio, modificación, incidencia o circunstancia que pueda afectar a la tramitación de los procedimientos en el país.

- Desde CCOO, se señala respecto a la autorización de costes, que la variación no debería superar el 10% (Art. 37).

Desde la presente Dirección General, se considera adecuado el porcentaje del 15% debido a que en todo caso, deberá justificarse debidamente y autorizarse por el centro directivo competente.

- Desde CCOO, en relación con la publicidad de los costes se debería facilitar una copia del documento en el que consten dichos extremos a las personas que lo solicitan, y en todo caso, a las personas que se ofrezcan para adoptar y vayan a formalizar el contrato (art. 39).

Se señala al respecto que en el apartado l) del artículo 26 se establece la obligación de los organismos acreditados de informar en su página web y, por tanto, serán pública, la información sobre los costes del procedimiento de adopción y de los informes de seguimiento post-adoptivo aprobados por el centro directivo competente y la obligación de informarles personalmente de forma detallada a las personas que se ofrecen para la adopción. Asimismo, en el apartado a) del artículo 23 establece como una de las funciones de los organismos acreditados: *“informar y asesorar a las personas que se ofrecen para una adopción internacional, tanto en lo que se refiere al proceso en general, como a las condiciones de la tramitación del país, como a la propia actuación del organismo acreditado”*. Esta información, visada por el centro directivo competente, se proporcionará por escrito a los interesados antes de la firma del contrato y tendrá carácter contractual si ésta se produce. Esta información incluirá los costes del procedimiento.

Además, se ha dado audiencia al Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, habiéndose recibido informe favorable de dicho órgano.

Se ha recibido informe favorable correspondiente al trámite de audiencia e información pública de la Viceconsejería de Empleo. En el citado informe, se propone sustituir en el artículo 7.3 el término *“integridad moral”* por ser un término indeterminado, e introducir declaración jurada de que se aplicará el principio de transparencia en todo el proceso dentro de las funciones que tenga la persona del organismo acreditado. Se aceptan las citadas alegaciones, sustituyendo *“integridad moral”* por *“personas cualificadas profesionalmente por su formación y experiencia en el ámbito de la infancia y defensa del menor”*. Se introduce la declaración jurada del personal de los organismos acreditados.

### **Informes a los que se somete el proyecto:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitaron simultáneamente los informes que resultan preceptivos. Se han solicitado los siguientes informes:

- a) Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del

Decreto 52/2021, de 24 de marzo. En fecha 6 de junio de 2022, se emite el citado informe. Se han introducido la mayor parte de las observaciones realizadas, salvo las relativas a los siguientes aspectos:

1.º Se sugiere desde la Oficina de Calidad citar expresamente el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias regulado en el Capítulo IV del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo. Si bien el Registro a citar es el Registro de Asociaciones y Fundaciones, competente para la inscripción de los organismos acreditados como entidades sin ánimo de lucro en el presente procedimiento.

2.º Se sugiere desde la Oficina de Calidad en los requisitos del personal de la entidad, que se acredite la experiencia en los ámbitos de infancia, familia y protección de los menores de edad, especificando los medios. A este respecto, se señala que el medio habitual es mediante una comprobación de los curriculum vitae. Si bien, dada la naturaleza de carácter permanente del proyecto de decreto, se considera conveniente no incluir tal aspecto, debido a que si resulta necesario complementar la documentación acreditativa de la experiencia del personal en un supuesto concreto, no queda limitado por lo establecido en el decreto y puede ampliarse la información que resulte necesaria para acreditar la experiencia.

3.º Se sugiere esperar a la modificación del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, para la tramitación de esta norma. De acuerdo con lo señalado en la motivación de la propuesta, uno de los aspectos destacados de la modificación legislativa realizada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, fue la modificación del artículo 7 de la citada Ley 54/2007, de 28 de diciembre. La nueva normativa implicó una nueva distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Dicha situación, determina la necesidad urgente de armonizar la legislación estatal y la autonómica, y de actualizar el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, motivos por los que no se puede esperar a la modificación del Reglamento del Estado en la materia.

4.º En relación a la observación de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de especificar en el decreto si los niveles retributivos del artículo 37.3 del decreto son máximos o mínimos, se señala que es el órgano competente en materia de protección de menores de la Comunidad de Madrid el que fija un tope máximo para la remuneración, si bien los ingresos de los empleados públicos recogidos en el convenio colectivo estatal se toman como referencia a efectos de evitar desproporción y armonizar los requisitos recogidos por la Administración estatal.

b) Informe Delegación de Protección de Datos, sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en concreto, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales y el Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. En fecha 25 de mayo de 2022, se emite el citado informe.

Se han introducido las observaciones realizadas en dicho informe en lo que al artículo 24 relativo a la confidencialidad, custodia de los expedientes y protección de datos de carácter personal se refiere.

c) Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de

evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid. En fecha 31 de mayo de 2022, se emite el citado informe, incorporándose el artículo 10 en el decreto relativo a la presentación de solicitudes telemáticamente, aplicable con carácter general a los procedimientos previstos en el decreto

d) Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a los efectos de valorar el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y conforme al artículo 11 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería Familia, Juventud y Política Social. En fecha 25 de mayo de 2022, se emite el citado informe. En el mismo, se señala que el presente decreto es susceptible de generar un impacto positivo en materia familia, infancia y adolescencia.

e) Informe de la Dirección General de Igualdad a los efectos de valorar el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la

LGTBIfobia y la discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el impacto por razón de género de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y conforme al artículo 13.1, 13.2 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. En fecha 25 de mayo de 2022, se emite el citado informe. La Dirección General considera que el proyecto tiene impacto por razón de género y que hay un reconocimiento expreso en el lenguaje del texto del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como derecho constitucional. Asimismo, señala que tiene un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

f) Informe de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo conforme al artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. La citada Dirección General, se pronuncia en el sentido de que no es necesaria la emisión del informe solicitado, dado que el proyecto normativo no regula ni establece ningún tipo de bases reguladoras para la concesión de subvenciones ni ayudas públicas en la Comunidad de Madrid.

g) La Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, considera no es necesaria la emisión del informe solicitado, dado que el proyecto normativo no regula ni establece ningún tipo de bases reguladoras, ni ayudas de estado.

### **Informes de las Secretarías Generales Técnicas:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha emitido informe por las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías. No se han formulado observaciones por parte de las Consejerías de Cultura, Turismo y Deporte; Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía; Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura; Administración Local y Digitalización; Presidencia, Justicia e Interior y Transportes e Infraestructuras.

Se han formulado observaciones por las siguientes Consejerías:

a) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad. Se incorporan las observaciones formales efectuadas al proyecto de decreto.

b) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Se formulan observaciones al proyecto de decreto, respecto de las cuales se considera lo siguiente:

1º) *El proyecto de decreto tiene naturaleza ejecutiva, dado que se dicta en ejecución de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Esta Ley fue desarrollada por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. El decreto desarrolla un reglamento estatal, en concreto, el Decreto 165/2019, de 22 de marzo), por lo que se atenderá lo que el Servicio Jurídico considere sobre su remisión a la Comisión Jurídica Asesora.*

2º) En relación a la consideración de que debe eliminarse la exigencia de “una oficina con dotación material...” en los términos previstos en el artículo 6.2 b) del proyecto de decreto se señala que dicha oficina resulta necesaria para los organismos acreditados debido a que parte de sus actividades son de atención al público. En concreto, la entidad requiere de una oficina en la que se prestan actividades de información y atención a los solicitantes de adopción internacional, en la que se desarrollan presencialmente sesiones de formación, se presta asistencia en el momento de la preasignación, y se firma el contrato de mediación, entre otras actividades. Por otra parte, en lo que a las observaciones sobre los artículos 8 y 9 de Ley de Mercado Abierto se refiere, relativo a la no necesidad de establecimiento físico para la realización de la actividad económica en garantía del principio de libre establecimiento y circulación, cabe señalar que dicho principio no afecta al presente proyecto normativo, dado que en el mismo no se regula una actividad económica sino una actividad social de protección de menores, llevada a cabo a través de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, las cuales requieren de una oficina con dotación material para desarrollar su actividad de intermediación con los solicitantes de adopciones internacionales.

## **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General se elaborará el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

### **Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**

De conformidad con el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se solicita el preceptivo informe tras el trámite de audiencia e información pública.

## **IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Impacto económico y presupuestario**

La propuesta no conlleva ningún impacto económico, sobre la unidad de mercado y la competitividad ya que no introduce ningún elemento que pueda distorsionar la competencia en el mercado. El proyecto tampoco supone un impacto presupuestario debido a que no implica gasto y por tanto no supone incremento del gasto público.

Las modificaciones introducidas tampoco suponen incremento o reducción de las cargas administrativas existentes en el anterior decreto que regula la materia.

### **2. Impacto en cargas administrativas**

La propuesta no conlleva incremento o reducción de las cargas administrativas existentes en el anterior decreto que regula la materia.

### **3. Impacto por razón de género y otros impactos**

No se aprecia impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

El proyecto tiene impacto por razón de género. La Dirección General de Igualdad se pronuncia en el sentido de que hay un reconocimiento expreso en el lenguaje del texto del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como derecho constitucional.

Se genera un impacto positivo en materia familia, infancia y adolescencia.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA, FAMILIA Y FOMENTO DE LA NATALIDAD,